



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa N° 14.073/16/CA1 “Ravenna Alejandra Beatriz c/ Google Inc s/ medidas cautelares”

Buenos Aires, 16 de mayo de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 46 contra la resolución de fs. 43/45, cuyos fundamentos han sido presentados a fs. 48/57, y

CONSIDERANDO:

1. Que para decidir sobre los agravios del recurrente es necesario destacar que las presentes actuaciones han sido iniciadas por la señora Alejandra Beatriz Ravenna con el objeto que se ordene a Google Inc el bloqueo de acceso a la totalidad de los sitios web donde se difunde la información acerca de su muerte. A tal fin individualizó los URLs cuyo bloqueo fue requerido a la demandada en su carácter de titular y administrador del buscador Google.

Manifestó que en los sitios indicados se afirma en forma irresponsable y con “real malicia” respecto de la actora lo siguiente: “custodio archivos de Nisman”, “manejaba una empresa de custodia de documentos”, “me encuentro vinculada con el mundo del espionaje” y “soy la mujer calcinada”.

Indicó que lo expuesto le causa un grave daño personal y familiar y pone en riesgo su seguridad y su vida.

Relató que en virtud de lo expuesto se presentó ante la Fiscal de la causa -sin aclarar a que causa se refiere-, a fin de manifestar que lo mencionado en los referidos sitios es falso. Sostuvo que resulta de aplicación la doctrina del caso “Rodríguez” de la Corte, máxime cuando la demandada hizo caso omiso a la intimación extrajudicial efectuada a los fines del bloqueo de la información en cuestión.



Que a fs. 43/45 el señor Juez *a quo* desestimó la medida cautelar solicitada, ponderando que la actora no acreditó que la única forma de acceder a la información sea a través del buscador. Asimismo que no ha sido demostrada la imposibilidad de identificar y reclamar a los titulares de los sitios en cuestión, por lo cual la cautelar requerida contra la demandada para impedir el acceso a dichas páginas con sustento en su responsabilidad como buscador, no resulta compatible con la protección que reconoce la ley 26.032. Agregó que los antecedentes fácticos del caso “Rodríguez” no son las mismas que los de la presente causa, y que de su doctrina no puede inferirse sin más la procedencia de la medida cautelar solicitada, sin la necesidad de individualizar a los titulares de dichas páginas web.

2. Contra esa decisión se agravia la actora en fs. 48/57vta. Señala que la información que contienen los sitios en cuestión es falsa, por lo tanto no se encuentra amparada por la libertad de expresión. Expone que no resulta de las constancias de autos que la actora manifestara que la información sólo está disponible a través de la herramienta de búsqueda de la demandada, como lo sostiene el *a quo* en la resolución impugnada. Agrega que lo establecido por el señor Juez, en cuanto a que debe requerirse a los propietarios de los sitios el bloqueo de los resultados de búsqueda del buscador de la demandada, es técnicamente imposible, por cuanto el único que se encuentra habilitado para *desindexar* la información alojada en dicho sitio es Google Inc. Señala, además, que no todos los sitios donde se encuentra alojada la información cuestionada puede ser fácilmente determinados, toda vez que sus dominios se encuentran alojados en el extranjero y resulta imposible para la actora su acceso.

3. Que, inicialmente, corresponde señalar que habiéndose efectuado en el Tribunal una búsqueda actual de los URLs en cuestión, no han sido hallados mediante el buscador Google los siguientes, que fueron individualizados al inicial la presente causa:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

[-http://www.urgente24.com/244749-nisman-%C2%BFalejandra-calcinada-fue-la-encargada-del-area-32-de-la-side](http://www.urgente24.com/244749-nisman-%C2%BFalejandra-calcinada-fue-la-encargada-del-area-32-de-la-side)

[-http://www.lagacetadeentrieros.com.ar/?p=55557](http://www.lagacetadeentrieros.com.ar/?p=55557)

[-http://www.youtuberepetir.com/watch?v=qZiMWhpLLzU](http://www.youtuberepetir.com/watch?v=qZiMWhpLLzU)

[-http://www.cadenaentrerriana.com.ar/index.php?cadena=55325](http://www.cadenaentrerriana.com.ar/index.php?cadena=55325)

Consecuentemente, no serán considerados los agravios expresados por la recurrente con relación a estos URLs.

4. Sentado lo expuesto, en lo atinente a los demás URLs individualizados por la actora, es oportuno recordar la cuestión que se plantea involucra, en principio, dos intereses esenciales que necesariamente se deben ponderar: por un lado, el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar y conocer todo tipo de información, opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como Internet (con sus efectos positivos y negativos); y, por el otro, los derechos de la actora que podrían resultar afectados por el uso que se hace del referido medio de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso (*esta Sala, doctrina de la causas 4560/10 del 15.03.2012, 6804/12 del 30.04.2013 y 484/13 del 16.12.2014*).

Cabe mencionar, asimismo, que en asuntos que guardan sustancial analogía con el presente, ha sido sostenido que la intervención estatal -la cual incluye la de los tribunales judiciales- debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión (*esta Cámara, Sala 2, doctrina de la causa 7456/12 del 17.12.2013, y su cita*). Tal prudencia se justifica, por lo demás, en virtud del carácter innovativo de la medida requerida, la cual importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (*Corte Suprema, Fallos 316:1883, 318:2431, 319:1069, 321:695, 325:2347 y 331:466*).

Ahora bien, las pautas referidas no implican que, como principio, resulte improcedente la protección cautelar pretendida, en el entendimiento de que ninguno de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional es absoluto. Es en cada caso



concreto que se deben ponderar los derechos involucrados para dictar una decisión ajustada a esas pautas y de acuerdo con las particulares circunstancias que lo caracterizan.

5. Que, en virtud de la verificación efectuada de las direcciones de Internet individualizadas por la actora, resulta necesario hacer una clasificación que, a criterio del Tribunal, merecen distinto tratamiento.

Por una parte, corresponde analizar los URLs que contienen información que resulta ciertamente errónea, toda vez que se refieren a la actora como la persona que ha sido hallada “calcinada” -fallecida- en el marco de las circunstancias que describen.

Por otro lado, los que brindan información que vinculan a su persona, pero que reconocen que no se trata de quien habría sido encontrada en la situación referida.

En el primero de los grupos de la clasificación efectuada se encuentran las siguientes:

[-http://www.diarioveloz.com/notas/150719-video-alejandra-ravenna-la-mujer-vinculada-al-caso-nisman-era-una-agente-inteligencia-stiusso](http://www.diarioveloz.com/notas/150719-video-alejandra-ravenna-la-mujer-vinculada-al-caso-nisman-era-una-agente-inteligencia-stiusso)

[-http://www.diarioveloz.com/notas/150604-quien-es-alejandra-ravenna-la-mujer-que-vincularon-al-caso-nisman-y-lagomarsino](http://www.diarioveloz.com/notas/150604-quien-es-alejandra-ravenna-la-mujer-que-vincularon-al-caso-nisman-y-lagomarsino)

[-https://twitter.com/avisosfunebres/status/599571005166776320](https://twitter.com/avisosfunebres/status/599571005166776320)

[-http://www.elliberal.com.ar/ampliada.php?ID=212021](http://www.elliberal.com.ar/ampliada.php?ID=212021)

[-http://alertaonline.com/policiales/nisman-la-mujer-calcinada-habría-manejado-una-empresa-de-custodia-de-documentos/](http://alertaonline.com/policiales/nisman-la-mujer-calcinada-habría-manejado-una-empresa-de-custodia-de-documentos/)

[-http://www.laventanaindiscretadejulia.com/2015/09/nisman-la-mujer-calcinada-habria.html](http://www.laventanaindiscretadejulia.com/2015/09/nisman-la-mujer-calcinada-habria.html)

[-http://www.diariouno.com.ar/pais/misteriosa-relacion-la-mujer-calcinada-hallada-el-edificio-nisman-y-la-muerte-del-fiscal-20150929-n47744](http://www.diariouno.com.ar/pais/misteriosa-relacion-la-mujer-calcinada-hallada-el-edificio-nisman-y-la-muerte-del-fiscal-20150929-n47744)

Respecto de estos, este Tribunal considera que la sola circunstancia de contener información manifiestamente falsa acerca del fallecimiento de la actora, refiriéndose a ella como la “mujer calcinada”, determina, sin más, la afectación de sus derechos y, consecuentemente, la justificación suficiente que se requiere en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

estos casos para ordenar el bloqueo provisional en los términos del art. 38, inc. 4, de la ley 25.326.

En consecuencia, previa caución juratoria de la peticionaria ante el juez de primera instancia, Google Inc. deberá, con carácter cautelar, proceder a bloquear de su buscador los URLs precedentemente individualizados.

6. En el segundo grupo se encuentran las siguientes URLs:

[-http://seprin.info/2015/09/30/quien-es-alejandra-ravenna-la-mujer-que-vincularon-al-caso-nisman-y-lagomarsino](http://seprin.info/2015/09/30/quien-es-alejandra-ravenna-la-mujer-que-vincularon-al-caso-nisman-y-lagomarsino)

[-http://www.infobae.com/2015/09/29/1758888-la-insolita-intriga-tuitera-detras-la-mujer-calcinada-puerto-madero](http://www.infobae.com/2015/09/29/1758888-la-insolita-intriga-tuitera-detras-la-mujer-calcinada-puerto-madero)

[-http://www.youtube.com/watch?v=qZiMWhpLLzU](http://www.youtube.com/watch?v=qZiMWhpLLzU)

[-http://www.rioja24.com.ar/2015/10/video-alejandra-ravenna-la-mujer-vinculada-con-el-caso-nisman-era-una-agente-de-inteligencia-de-stiuoso/](http://www.rioja24.com.ar/2015/10/video-alejandra-ravenna-la-mujer-vinculada-con-el-caso-nisman-era-una-agente-de-inteligencia-de-stiuoso/)

[-http://www.perfil.com/policial/La-mujer-calcinada-y-la-teoria-que-la-vincula-al-caso-Nisman-20151001-0037.html](http://www.perfil.com/policial/La-mujer-calcinada-y-la-teoria-que-la-vincula-al-caso-Nisman-20151001-0037.html)

En las direcciones individualizadas se brinda información acerca de la actora, aclarando que no se trata de la persona hallada “calcinada” en las circunstancias descriptas. La información de los referidos URLs, que describe la posible vinculación de la actora con la investigación que se efectúa en el caso “Nisman”, no resulta manifiestamente discriminatoria, falsa o inexacta, según las constancias que obran en la causa. Ello, claro está, no implica otorgar certeza de la información allí contenida, sino sólo se establece que es prematura una valoración de la información en este estado y con los elementos incorporados en el proceso.

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente que el contenido de las páginas en cuestión ponga en riesgo la integridad física y la vida de la actora.

En este contexto, corresponde tener presente que la previsión legal contenida en la ley 25.326, citada anteriormente,



impone una mayor rigurosidad al requisito de verosimilitud en el derecho invocado, exigible en toda medida cautelar, en atención a que el bloqueo del dato lo priva de su potencialidad informativa (*conf. Peyrano, Guillermo F., “Régimen legal de los datos personales y hábeas data”, Editorial Depalma, 2002, comentario al art. 38 de la ley 25.326, cita online: Abeledo Perrot n°: 8004/003458; esta Cámara, Sala 2, causa 3275/13 del 29.02.14*).

Admitirla, con las escasas constancias que obran en este estado en la causa, importaría restringir -en las circunstancias expuestas- la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la ley 26.032 (*conf. esta Cámara, Sala I, causa n° 6243/13 del 18.03.14*).

Sobre la base de lo expuesto, la medida cautelar requerida respecto de los referidos URLs, importa en este estado del proceso una restricción injustificada de la libertad de expresión, es decir, no guarda proporcionalidad con la finalidad que persigue (*Corte Suprema, doctr. de la causa “Rodríguez María Belén”, Considerandos 27 y 28; esta Sala, doctr. de la causa 2774/13 del 29.05.2014 y causa 1165/15 del 18.05.2015*).

Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto fue motivo de agravios, respecto de los URLs individualizados en el considerando sexto. Asimismo, revocar el decisorio impugnado en los términos del considerando quinto.

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Fecha de firma: 16/05/2017

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA



#28127173#176154786#20170516153313156